

En Pamplona/Iruña, a 22 de julio de 2011.

Por el/la Ilmo./a. Sr/a Francisco Garcia Romo, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Pamplona/Iruña, quien ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado 0000552/2009, dimanante de Procedimiento Abreviado Núm. 0000016/2009-00, del Juzgado de Primera instancia e Instrucción núm. 2 de Estella/Lizarra, seguidos ante este Juzgado por un delito lesiones por imprudencia, habiendo sido parte como acusado/a Agustín, con D.N.I. ..., hijo/a de Félix y de Josefina, nacido/a en Valtierra el día 14 de enero de 1958 y con domicilio en calle S., Valtierra, y en situación de libertad provisional por esta causa, representado/a por ella Procurador/a Carlos Arvizu Bararan de Osinalde y asistido/a por el/la Letrado/a Óscar Aitor Vélez Corro, y habiendo intervenido el Ministerio Fiscal en la representación que la Ley le otorga,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones fueron remitidas a este Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento y fallo.

SEGUNDO.- La vista oral se celebró en la forma recogida por la grabación audiovisual que figura unida a las actuaciones, cuyo contenido se da aquí por reproducido.

Hechos Probados:

Único.- Sobre las 19,30 horas del día 14 de julio de 2006 el acusado en la presente causa, Agustín, mayor de edad y sin antecedentes penales, conducía el automóvil Renault 19 NA-...-AH, de su propiedad, por la carretera NA-...4, cuando, a la altura del punto kilométrico 44.500, término municipal de Azegra, tuvo un accidente. Entre las 18.00 y las 19.30 habla consumido al menos tres cervezas.

Tras ser evacuado al Hospital de Calahorra, a las 21.33 horas fue sometido por la Policía Foral a una prueba de Impregnación etílica con etilómetro de precisión, en la que arrojó un Índice de 0'82 miligramos de alcohol por litro de aire espirado. No se pudo efectuar una segunda prueba a efectos de contraste por avería del aparato. El acusado presentaba olor a alcohol en el aliento, comportamiento educado, conciencia lúcida, forma de expresarse normal y deambulacion normal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados en la presente resolución han resultado acreditados en virtud de la prueba practicada en la vista oral, y más concretamente de las declaraciones del acusado, Agustín, y de los agentes de la Policía Foral con carnés profesionales núms. ...7 y ...3, así como del contenido de las actuaciones policiales documentadas en las actuaciones y ratificadas en el plenario.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, no cabe considerar acreditada la comisión por parte del acusado del delito contra la seguridad vial del art, 379,2 del Código Penal que se le imputa por el Ministerio Fiscal, con base en las consideraciones que exponemos a continuación.

Para la comisión del delito por el que viene acusado D. Agustín no basta con la ingesta de bebidas alcohólicas y con la conducción de un vehículo de motor, sino que es necesario que concurra una de estas dos circunstancias adicionales:

a) Que la ingesta de alcohol influya en la conducción.

b) Fue el conductor presente una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0.60 miligramos por litro, que es equivalente a una tasa de alcohol en sangre superior a 1'2 gramos por litro. En este caso puede interpretarse también que el legislador ha establecido una presunción bis et de iure de que concurre la circunstancia primera.

Agustín ha reconocido, tanto en su declaración como imputado en el Juzgado de Instrucción como en su intervención en el acto del juicio, que en la hora y media anterior al accidente que sufrió consumió varias bebidas alcohólicas, concretamente 3 cervezas, que posteriormente se puso al volante de un automóvil y que sufrió un accidente. Tampoco se discute que dos horas después dio positivo en la prueba de alcoholemia a la que fue sometido por la Policía Foral: 0,82 miligramos de alcohol por litro de aire espirado.

Ahora bien, en la práctica de esta prueba concurren una serie de irregularidades que la invalidan a efectos incriminatorios:

- Fue practicada por la Policía Foral en territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin que conste la pertinente habilitación.

- Fue practicada más de dos horas después del accidente, de forma que resulta posible que en ese momento (el del accidente) el acusado se encontrara en fase de absorción del alcohol ingerido, por lo que su tasa en aire espirado podía no ser superior a 0'60 miligramos por litro.

- No se practicó una segunda prueba a efectos de contraste, por avería del etilómetro. En efecto, si bien uno de los agentes que depusieron en la vista oral, el núm. 467, afirmó que el único problema con el aparato fue que no emitió el tiquete, habiendo dado un resultado válido de 0'82 miligramos de alcohol por litro de aire espirado tras el 0'85 de la primera prueba, en el atestado policial se indica con meridiana claridad y remarcado en negrita que "no se realiza la segunda prueba por deficiencias técnicas en el etilómetro" (f. 8), sin que se haga constar resultado alguno, lo que, unido a que el mencionado agente se equivoca al reseñar el resultado de la primera prueba (fue 0'82, no 0'85), resta toda fiabilidad a su declaración. Así las cosas, el hoy acusado se vio privado de un derecho que le asistía conforme al art. 23.1 RGC, cual es el de ser sometido a una segunda prueba si la primera hubiera dado positivo "para una mayor garantía y a efecto de

contraste", es decir, para detectar posibles errores o malas prácticas en la realización de la primera. La mera existencia de la avería, además, pone en cuestión la fiabilidad del resultado de la única prueba practicada.

Por lo demás, el acusado no presentaba síntomas que evidenciaran una afectación de sus facultades psicofísicas que mermara su capacidad para conducir. El único síntoma sospechoso que figura en la diligencia de signos y reacciones externas del atestado es el olor a alcohol en el aliento, pero por lo demás D. Agustín presentaba comportamiento educado, conciencia lúcida, forma de expresarse normal y deambulación normal (f. 11 y declaraciones de los agentes en el juicio). Incluso testificó en el plenario una de las doctoras que estuvo en contacto con él en el hospital, Rebeca, y afirmó que no tenía signos de afectación alcohólica.

Por todo lo expuesto, en definitiva, procede dictar sentencia libremente absolutoria.

TERCERO.- De conformidad con el art. 240 LECrim, se declaran de oficio las costas del juicio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo absolver y absuelvo a Agustín en relación a los hechos enjuiciados en las presentes actuaciones. Se declaran de oficio las costas del juicio.

Llévese certificación de esta Sentencia a los autos principales y notifíquese e al Ministerio Fiscal y a las partes con expresión del recurso de apelación que cabe interponer frente a la misma dentro de los diez días siguientes al de su última notificación, correspondiendo el conocimiento de dicho recurso a la Audiencia Provincial de Navarra.

Lo que pronuncio, ordeno y firmo, juzgando definitivamente en la instancia por esta Sentencia, en lugar y fecha "ut supra". Francisco Garcia Romo.